



Dirección de Estudios
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

BOLETÍN de JURISPRUDENCIA COMPARADA

N° 43 • Enero de 2016

ÍNDICE

1. Tribunal Constitucional de España	Pág. 5
a) Los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima no protegen de modo absoluto la estabilidad regulatoria, ni la inmutabilidad de las normas, las que son compatibles con cambios legislativos cuando éstos sean previsibles y derivados de exigencias del interés general	
b) Vulnera el orden constitucional de distribución de competencias la normativa que invade la competencia ejecutiva de las comunidades autonómicas para ejercer la potestad sancionadora en seguridad social	
2. Corte Suprema del Reino Unido	Pág. 9
a) La normativa que permite la detención sin sospecha debe contemplar contrapesos en su aplicación y remedios a su abuso	
3. Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Luxemburgo)	Pág. 11
a) De conformidad al Derecho de la Unión la administración tributaria de un Estado miembro puede solicitar información tributaria a otro y usar pruebas obtenidas en otro procedimiento, mientras dichas obtención y utilización no vulnere derechos garantizados	
b) El IVA es exigible en el caso de los billetes de avión no utilizados y no reembolsables pues la contraprestación del precio del billete consiste en el derecho que adquiere el pasajero a disfrutar de la prestación del servicio de transporte	
c) Es contraria al Derecho de la Unión la ley que fija un precio mínimo de venta por unidad de alcohol si el objetivo puede alcanzarse a través de medidas fiscales menos restrictivas y más eficaces	
4. Corte Constitucional de Sudáfrica	Pág. 16
a) Las empresas públicas tienen obligaciones constitucionales y deben respetar el derecho público y sus principios	
5. Corte Suprema de Estados Unidos	Pág. 17
a) El conocimiento de cualquier hecho que exponga al condenado a un castigo mayor al establecido por un jurado, debe ser revisado obligatoriamente por un jurado	

6. Corte Constitucional de Colombia	Pág. 18
a] La imposición de una restricción arbitraria, desproporcional e irracional que impida alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de vida, como el fumar cigarrillo en un espacio al aire libre en un recinto penitenciario, vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad	
b] Resulta contraria a la Constitución la negativa de los funcionarios competentes a inscribir en el registro civil de nacimiento a menores de edad de familia homoparental	
7. Tribunal Constitucional del Perú	Pág. 21
a] No se amenaza o vulnera la autonomía universitaria cuando el legislador regula materias que incidan en atribuciones propias que la Constitución otorga a las instituciones universitarias tanto públicas como privadas	
8. Tribunal Constitucional de República Dominicana	Pág. 23
a] Es obligatorio para los trabajadores someterse a reconocimiento médico en caso de encontrarse afectados intereses generales	
b] Las sanciones pecuniarias deben fijarse en beneficio de una institución pública	
9. Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)	Pág. 26
a] La Convención Americana y la de Belém do Pará establecen deberes generales y especiales para los estados respecto de la protección de la vida y la integridad, de los procedimientos de investigación y de la dignidad de las familias en casos de víctimas de violencia contra la mujer	

1 | Tribunal Constitucional de España

- a] Los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima no protegen de modo absoluto la estabilidad regulatoria, ni la inmutabilidad de las normas, las que son compatibles con cambios legislativos cuando éstos sean previsibles y derivados de exigencias del interés general.

Acción: Recurso de inconstitucionalidad

Rol Nº 5347-2013*

Fecha: 17 de Diciembre de 2015

Descriptor: Energía eléctrica – Principio de jerarquía de normas – Seguridad jurídica – Principio de la confianza legítima – Irretroactividad de las normas – Decreto Supremo – Emergencia económica – Tratados Internacionales – Interés general – Reglamento – Derechos adquiridos y meras expectativas

El Constitucional desestimó el recurso de inconstitucionalidad presentado por el Gobierno de Murcia contra el Real Decreto-ley 9/2013, que estableció un nuevo sistema retributivo para las energías renovables. El Tribunal considera que el Gobierno justificó de forma suficiente la necesidad de aprobar las medidas por la vía de urgencia, por lo que actuó de acuerdo con lo establecido en la Constitución; asimismo, que éstas no vulneran, como alegaba el recurrente, el principio de jerarquía

* El correspondiente número que identifica a la sentencia del Tribunal Constitucional de España no corresponde a su Rol oficial, sino que al número de ingreso de la acción de amparo. Ello ya que estas sentencias no han sido publicadas aún en el Boletín Oficial del Estado (BOE), sino que son accesibles de forma transitoria en el sitio web de dicho Tribunal. Con todo, una vez que hayan sido incorporados al BOE se les asigna el correspondiente rol STC, lo cual será comunicado oportunamente por la Dirección de Estudios, una vez que ello ocurra.

normativa ni los de seguridad jurídica e irretroactividad de las disposiciones sancionadoras o no favorables.

Señala que según consolidada doctrina, la Constitución habilita al Gobierno a legislar por decreto siempre y cuando resulte justificada de forma explícita la *“extraordinaria y urgente necesidad”* de las medidas aprobadas por esta vía. Al Tribunal le corresponde determinar en cada caso, y *“sin entrar en el juicio político”*, la concurrencia del citado requisito constitucional.

Según la exposición de motivos de la norma impugnada y la intervención del Ministro de Industria en el debate de convalidación del Congreso, las medidas contenidas en el Real Decreto-ley recurrido sirvieron para hacer frente al *“aumento imprevisto del déficit tarifario”* causado por los efectos de la crisis económica, esto es, por la caída de la demanda de energía eléctrica y por el incremento general de los costos del sistema eléctrico.

Los recurrentes denunciaban la vulneración del principio de jerarquía normativa porque, en su opinión, el decreto legislativo es contrario al Tratado sobre la Carta de la Energía firmado en 1994 y ratificado por España. El Tribunal rechaza esta alegación en la medida en que *“no corresponde a este Tribunal determinar la compatibilidad o no de un precepto legal con un tratado internacional, ni éstos pueden erigirse en normas fundamentales y criterios de constitucionalidad”*.

La sentencia rechaza también que las modificaciones en el régimen retributivo de las energías renovables contenidas en el decreto recurrido vulneren el principio de seguridad jurídica. La sentencia explica que este principio, así como el de confianza legítima, no protegen *“de modo absoluto la estabilidad regulatoria, ni la inmutabilidad de las normas”*. *“Dicha estabilidad regulatoria –añade– es compatible con cambios legislativos cuando sean previsibles y derivados de exigencias claras del interés general”*. En este caso, *“no cabe calificar de inesperada la modificación producida, pues la evolución de las circunstancias que afectaban a dicho sector de la economía hacían necesario acometer ajustes de este marco normativo, como efecto de las difíciles circunstancias del sector en su conjunto (...)”*. En definitiva, indica la sentencia, *“los principios de seguridad jurídica y confianza legítima no permiten consagrar un pretendido derecho a la congelación del ordenamiento jurídico existente”*.

Finalmente, el Tribunal descarta que, al disponer su vigencia inmediata al tiempo que remite a un reglamento posterior para la efectiva aplicación del nuevo régimen retributivo, el decreto vulnere el principio de irretroactividad de las leyes. La norma impugnada prevé un régimen transitorio hasta que el ulterior desarrollo del reglamento dote de plena eficacia al nuevo régimen retributivo. En ese momento, explica la sentencia, se procederá a practicar la *“regularización correspondiente por los derechos de cobro o en su caso las obligaciones de pago resultantes (...)”* que se hayan generado. Reitera al efecto que la irretroactividad que prohíbe la Constitución es aquella que se entiende como *“incidencia de la nueva ley en los efectos jurídicos ya producidos de situaciones anteriores”*; es decir, cuando se trata de *“derechos consolidados, asumidos e integrados en el patrimonio del sujeto y no a los pendientes y futuros, condicionados y expectativas”*.

En este caso, afirma, los titulares de las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen primado están sujetos al nuevo régimen retributivo desde la

fecha de entrada en vigor del decreto impugnado “sin perjuicio de que la cuantificación precisa de dicha retribución no se produzca hasta la aprobación de la norma reglamentaria correspondiente y sin que dicha sujeción conlleve una afectación desfavorable a los derechos adquiridos, desde una perspectiva constitucional, estos es, no incide en derechos patrimoniales previamente consolidados (...)”.

- b) Vulnera el orden constitucional de distribución de competencias la normativa que invade la competencia ejecutiva de las comunidades autonómicas para ejercer la potestad sancionadora en seguridad social.

Acción: Recurso de inconstitucionalidad

Rol Nº 7134-2014*

Fecha: 17 de Diciembre de 2015

Descriptor: Trabajadores temporarios – Emergencia económica – Sanción administrativa – Actos ilícitos – Derecho a la seguridad social – Competencia de ejecución – Tipicidad – Servicios públicos – Procedimiento administrativo

El Tribunal Constitucional acogió el recurso de inconstitucionalidad presentado por el Gobierno del País Vasco contra dos artículos de la Ley 1/2014, para la protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social, que declara nulos. La sentencia determina que ambos preceptos vulneran la potestad sancionadora de las Comunidades Autónomas en materia de Seguridad Social.

Los preceptos impugnados, que reforman la Ley de Empleo y la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, atribuyen a organismos estatales –Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE) o, en su caso, al Instituto social de la Marina (ISM)– la potestad de imponer sanciones a los beneficiarios de prestaciones de desempleo que no cumplan con el requisito de figurar inscritos como demandantes de empleo. El recurso plantea un conflicto sobre la competencia para imponer dichas sanciones.

En primer lugar, el Tribunal explica que la Constitución atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de “*legislación básica y régimen económico de la Seguridad*

* El correspondiente número que identifica a la sentencia del Tribunal Constitucional de España no corresponde a su Rol oficial, sino que al número de ingreso de la acción de amparo. Ello ya que estas sentencias no han sido publicadas aún en el Boletín Oficial del Estado (BOE), sino que son accesibles de forma transitoria en el sitio web de dicho Tribunal. Con todo, una vez que hayan sido incorporados al BOE se les asigna el correspondiente rol STC, lo cual será comunicado oportunamente por la Dirección de Estudios, una vez que ello ocurra.

Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas". El Estatuto de Autonomía del País Vasco, por su parte, señala que *"el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado"* es una competencia autonómica.

En segundo lugar, señala que, según reiterada doctrina, la atribución de la *competencia ejecutiva* a las CC.AA *"comprende la de la potestad sancionadora en la materia sobre la que se ejerce"*. En materia de Seguridad Social, añade, a la Comunidad Autónoma *"le corresponde ejercitar las potestades sancionadoras que garanticen el cumplimiento de la legislación básica estatal y de la autonómica que la desarrolle"*; al Estado quedan reservadas *"tanto la tipificación de infracciones como la imposición de sanciones en los casos en los que se vea afectado el régimen económico de la Seguridad Social"*.

En este caso, advierte, las infracciones a las que se refieren los preceptos impugnados se aplican a los solicitantes o beneficiarios de prestaciones por desempleo que no faciliten la información necesaria para garantizar la recepción de notificaciones y comunicaciones y que no figuren inscritos como demandantes de empleo. El incumplimiento de dichas obligaciones deberá ser comunicado por los servicios públicos de empleo autonómicos al SEPE o a la seguridad social. Es esta última parte la que cuestiona el Gobierno del País Vasco.

"Adviértase que –afirma la sentencia–, según el sistema diseñado por el legislador estatal, el control del mantenimiento de la inscripción corresponde al servicio público de empleo autonómico; mantenimiento que se realiza mediante la renovación periódica de la inscripción inicial". De este modo, añade, el ilícito se produce *"cuando no existe la correspondiente renovación de la demanda de empleo, lo que ha de hacerse ante el servicio público de empleo autonómico y no ante la entidad gestora de las prestaciones de protección por desempleo (SEPE o, en su caso, ISM)"*. *"No hay pues una vinculación directa entre el mantenimiento de la inscripción como demandante de empleo y la percepción de la prestación o el subsidio de desempleo, sino que se trata de una obligación formal que pesa sobre el perceptor de las prestaciones; su incumplimiento no hace improcedente recibir la prestación correspondiente (...)"*.

Además, afirma el Tribunal, la definición de la conducta infractora que hace la norma recurrida *"no implica novedad respecto a la ya prevista (...) sino que responde a la pretensión de atribuir a un órgano estatal, el SEPE (o en su caso el ISM), la competencia sancionadora en ámbitos que la doctrina constitucional ya había señalado como de competencia autonómica por referirse a actuaciones instrumentales respecto a prestaciones o subsidios de Seguridad Social que no guardan relación directa con la gestión económica de la Seguridad Social"*.

Por lo tanto, concluye la sentencia, la competencia para la imposición de las sanciones frente a las conductas descritas *"corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco"*, lo que implica que los preceptos impugnados son contrarios *"al orden constitucional de distribución de competencias"* y, por lo tanto, nulos. Por último, señala que, con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la declaración de inconstitucionalidad de los preceptos impugnados sólo afectará a aquellos *"procedimientos administrativos y procesos judiciales donde aún no haya recaído una resolución firme"*.

2 | Corte Suprema del Reino Unido

- a] La normativa que permite la detención sin sospecha debe contemplar contrapesos en su aplicación y remedios a su abuso.

Acción: Recurso de Apelación

Rol Nº UKSC 79

Fecha: 17 de Diciembre de 2015

Descriptor: Procedimiento policial – Policía – Derecho a la intimidad – Derecho a la protección de la vida privada – Actuaciones administrativas – Detención de personas – Revisión judicial

La peticionaria es una mujer, de ascendencia africana, que fue detenida bajo orden policial para verificar si acaso portaba armas. La revisión se realizó en la calle y la mujer quedó en libertad, sin perjuicio de algunos cargos menores por obstrucción a la justicia que no prosperaron judicialmente. La detención se produjo en el contexto de una operación de fiscalización policial en el barrio londinense de Borough of Haringey, después de un aumento de la violencia en la zona. La demandante exigió la revisión judicial del procedimiento del que había sido objeto, alegó que éste se había conducido por su condición racial. Tanto en primera instancia como en la Corte de Apelaciones el reclamo fue desestimado. La normativa jurídica aplicada por la policía para practicar la detención en este caso fue la de la “detención sin sospecha”. De acuerdo a la ley que regula dicha institución, ella puede aplicarse en la medida en que haya sido autorizada por medio de una resolución de carácter general, dictada por el jefe de policía local, atendiendo a circunstancias que hagan previsible que en el área geográfica determinada hay movimiento de armas que puede poner en riesgo a la población y siempre por un tiempo determinado. Su aplicación implica la detención aleatoria de personas dentro del área, en orden a revisar las pertenencias que traen consigo. La ley prohíbe expresamente a los funcionarios que practiquen la detención conducirse orientados por prejuicios de raza u otra forma de discriminación arbitraria. Por razones de carácter procesal, el asunto sometido a conocimiento de la Corte Suprema del Reino Unido se circunscribió a determinar si, en el caso en cuestión y considerando la normativa recién reseñada, la detención había cumplido con el requisito, establecido en la Convención Europea de Derechos Humanos, de estar autorizada por la ley. La conclusión de la Corte fue que la potestad usada por la policía estaba autorizada por ley y no había, por tanto, vulneración de los derechos de la mujer afectada. El análisis de la Corte parte del supuesto, entendido común en el sistema europeo de derechos humanos, de que cuando la ley señala que la interferencia en el ejercicio de un derecho debe ser autorizada por ley, no se refiere únicamente a un sentido formal de la ley; no basta que la norma habilitante haya sido aprobada y promulgada mediante normas legislativas. Junto a eso es necesario que la

norma cumpla con los requisitos de claridad, accesibilidad y, el que resulta pertinente a este caso, impedir el uso arbitrario de una potestad. En relación a este último, la Corte es de la opinión de que, para satisfacerlo, resulta especialmente importante que la propia norma contemple contrapesos a su uso y remedios a su abuso. En el caso concreto, la ley cumple con la primera de estas exigencias, ya que cuenta con numerosos medios de fiscalización, incluida la que realiza la Junta Independiente de Policía, órgano externo al cuerpo policial, y la posibilidad de revisión por parte de propio Parlamento de las resoluciones que autorizan la aplicación de la institución cuestionada. En relación a la segunda de las exigencias –remedios al abuso–, ella se ve satisfecha pues la propia ley dota al afectado de ellos, que han sido los mismos de los que la requirente ha hecho uso en el caso. Por tanto, habiéndose verificado las circunstancias de hecho que la norma contiene, resulta ajustado a derecho la aplicación de la detención sin sospecha, sin que pueda cuestionarse el carácter propiamente legal de la normativa que regula su aplicación.

3 | Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Luxemburgo)

- a] De conformidad al Derecho de la Unión la administración tributaria de un Estado miembro puede solicitar información tributaria a otro y usar pruebas obtenidas en otro procedimiento, mientras dichas obtención y utilización no vulnere derechos garantizados.

Acción: Petición de decisión prejudicial

Rol Nº C-419/14

Fecha: 17 de Diciembre de 2015

Descriptores: Impuestos – Abuso del derecho – Multa – Servicio de impuestos internos – Infracciones tributarias – Prueba

Se realiza una petición de decisión prejudicial en el contexto de un litigio entre WebMindLicenses (WML) y la Administración Nacional de Haciendas y Aduanas de Hungría, en relación a una resolución por la que esta última impuso el pago de impuestos correspondientes a los ejercicios 2009 a 2011, así como una multa y un recargo de mora. WBL, siendo una sociedad mercantil inscrita en Hungría, transfirió un *know-how* mediante un contrato de licencia a Lalib, una sociedad establecida en Portugal. Tras una inspección tributaria, se le acusa a WBL de realizar una operación económica falsa, con la intención de pagar un IVA inferior, cometiendo un abuso de derecho destinado a eludir la legislación tributaria húngara, menos ventajosa que la legislación tributaria portuguesa. WBL interpuso recurso contra tal acusación, por haberse utilizado pruebas sin su previo consentimiento, alegando asimismo que la participación de Lalib se debía a razones comerciales, técnicas y jurídicas, no razones fiscales, y que el IVA fue pagado de manera regular en Portugal.

En estas circunstancias, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social de la Capital, Budapest, decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia una serie de cuestiones prejudiciales. Ante tales, la Sala Tercera del Tribunal de Justicia declaró que el Derecho de la Unión debe interpretarse en el sentido que, para apreciar las circunstancias como las del litigio principal (un contrato de licencia de transferencia de un *know how*, donde el administrador y accionista único de la sociedad beneficiada es el creador del *know how*), se debe determinar que las mismas no se revelan decisivas en sí mismas. Determina que le corresponde al órgano jurisdiccional remitente analizar las circunstancias del litigio principal para determinar si dicho contrato era un montaje, averiguando si la implantación de la sede de la actividad económica de la sociedad adquirente de la licencia era real o no; dado que nada impide que se practique una liquidación complementaria de un impuesto en el Estado miembro del lugar en que se efectuó realmente esa prestación de servicios. Por tanto, la administración tributaria de un Estado miembro que examine la exigibilidad

de un impuesto sobre el valor añadido, está obligada a dirigir una solicitud de información a las administraciones tributarias de otros Estados miembros cuando sea útil o indispensable para determinar que el impuesto sobre el valor añadido es exigible en el primer Estado miembro. Así también, la administración tributaria, con el fin de determinar la existencia de una práctica abusiva en materia de impuesto sobre el valor añadido, puede utilizar pruebas obtenidas en el marco de un procedimiento penal paralelo, sin conocimiento del sujeto pasivo, siempre que dicha obtención y posterior utilización no vulnere los derechos garantizados por el Derecho de la Unión ni los derechos de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

- b) El IVA es exigible en el caso de los billetes de avión no utilizados y no reembolsables pues la contraprestación del precio del billete consiste en el derecho que adquiere el pasajero a disfrutar de la prestación del servicio de transporte.

Acción: Petición de decisión prejudicial

Rol N° C-250/14

Fecha: 23 de Diciembre de 2015

Descriptor: Transporte aéreo – Impuestos – Tributo – Contrato de transporte

Los vuelos internos que ofrece Air France-KLM en el territorio francés están sujetos al tipo reducido del IVA del 5,5 %. A partir de 1999, Air France decidió dejar de ingresar a la administración tributaria francesa el IVA repercutido sobre los billetes que los pasajeros no hubieran utilizado y que no fueran reembolsables. Al considerar que se debía el IVA correspondiente a dichos billetes, la administración tributaria giró a cargo de Air France-KLM liquidaciones del IVA relativas a un período de tres años, por un importe total de 4 millones de euros (más intereses de demora).

Por otro lado, una filial de Air France, Brit Air (desde 2013, Hop! Brit Air), prestaba en aquel tiempo servicios de transporte aéreo de pasajeros en el marco de un contrato de franquicia celebrado con Air France-KLM. Esta última se encargaba de la comercialización y gestión de los billetes correspondientes a las líneas explotadas en régimen de franquicia por Brit Air. Air France-KLM cobraba el precio de los billetes y se lo entregaba a Brit Air por cada pasajero transportado. Con respecto a los billetes no utilizados por los pasajeros, Air France-KLM abonaba a Brit Air una compensación anual a suma alzada, equivalente al 2 % del volumen de negocios anual (IVA incluido) realizado con las líneas explotadas en régimen de franquicia. Brit Air no incluía dichas cantidades en su declaración del IVA, por lo que la administración tributaria también giró liquidaciones del IVA a su cargo.

El Consejo de Estado francés, que conoce en última instancia de los litigios interpuestos respectivamente por Air France-KLM y Brit Air contra la administración tributaria, se plantea si los títulos de transporte no utilizados pueden estar sujetos al IVA.

En su sentencia el Tribunal de Justicia responde a esta cuestión en sentido afirmativo. En primer lugar, el Tribunal de Justicia recuerda que el IVA se devenga cuando, por un lado, la cantidad pagada por el cliente a la compañía aérea esté directamente vinculada a un servicio (en el caso de autos, el transporte aéreo) y, por otro, se preste ese servicio. No obstante, el Tribunal de Justicia precisa que la contraprestación del precio del billete no depende de que el pasajero se presente físicamente al embarque, sino que consiste en el derecho que adquiere el pasajero a disfrutar de la prestación del servicio de transporte, con independencia de que el pasajero ejercite ese derecho. Dicho de otro modo, basta con que la compañía aérea ponga al pasajero en condiciones de disfrutar del servicio de transporte para que se devengue el IVA. A este respecto, el Tribunal de Justicia indica que el IVA es exigible desde el momento del cobro del precio del billete.

Por otro lado, el Tribunal de Justicia añade que, si un tercero (en el caso de autos, Air France-KLM) comercializa los billetes de una compañía aérea (en el caso de autos, Brit Air) en el marco de un contrato de franquicia y abona a esta compañía una cantidad a suma alzada por los billetes emitidos y caducados, dicha cantidad también está sujeta al IVA.

- c] Es contraria al Derecho de la Unión la ley que fija un precio mínimo de venta por unidad de alcohol si el objetivo puede alcanzarse a través de medidas fiscales menos restrictivas y más eficaces.

Acción: Petición de decisión prejudicial

Rol Nº C-333/14

Fecha: 23 de Diciembre de 2015

Descriptores: Precio – Alcohol – Derecho a la protección de la salud – Derecho a la vida – Comercio – Competencia desleal – Libre competencia – Mercado – Consumidor

En 2012, el Parlamento escocés adoptó una ley relativa al precio mínimo de las bebidas alcohólicas en Escocia, por unidad de alcohol (PMU) y que deben respetar todos las personas que posean la licencia que permite vender al por menor bebidas

alcohólicas en Escocia. El objetivo de dicha ley es la protección de la salud y la vida de las personas, toda vez que un precio mínimo de venta por unidad de alcohol tendría como consecuencia un aumento del precio de determinadas bebidas alcohólicas con alto contenido de alcohol. Este tipo de bebidas es el que habitualmente compran los consumidores que tienen problemas de alcoholismo. Según el legislador escocés, a través de medidas fiscales no se lograría este objetivo con el mismo éxito.

Algunas empresas del sector de las bebidas alcohólicas interpusieron un recurso contra esta ley. Afirman que ésta constituye una restricción cuantitativa al comercio, incompatible con el Derecho de la Unión y que tiene como efecto un falseamiento de la competencia entre los distribuidores de bebidas alcohólicas. Además sostienen que con medidas fiscales se podrían alcanzar de manera menos restrictiva los objetivos perseguidos por la ley.

En este contexto, el Tribunal de apelación en materia de Derecho civil en Escocia consulta si la fijación de un precio mínimo es compatible con el Derecho de la Unión, en particular, si la ley en cuestión tiene como efecto limitar la libre circulación de mercancías y, en caso afirmativo, si esta limitación puede justificarse basándose en la protección de la salud. Por otra parte, si esta medida puede justificarse cuando el Estado miembro tiene libertad para adoptar medidas fiscales que producen un menor falseamiento de la libre circulación de mercancías y de la competencia, pero que responden a objetivos más amplios que los perseguidos específicamente.

En su sentencia el Tribunal de Justicia estima que la normativa escocesa tiene un efecto muy restrictivo en el mercado, que podría evitarse introduciendo una medida fiscal dirigida a incrementar el precio del alcohol en lugar de una medida que fije un precio mínimo de venta por unidad de alcohol. El Tribunal destaca que el Reglamento¹ sobre la organización común del mercado del vino no se opone a la fijación de un PMU para su venta al por menor; declara que el establecimiento de una organización común del mercado no impide que los Estados miembros apliquen normas nacionales que persigan un objetivo de interés general como el de la protección de la salud, a condición de que de estas normas sean proporcionales.

Sin embargo, el Tribunal de Justicia recuerda que el hecho de que esta medida impida repercutir el precio de costo inferior de los productos importados en el precio de venta y, por ende, pueda obstaculizar el acceso al mercado británico de las bebidas alcohólicas procedentes de otros Estados miembros, basta para concluir que ésta constituye un obstáculo a la libre circulación de mercancías. Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, una medida de este tipo sólo puede justificarse por razones de protección de la salud si es proporcional al objetivo perseguido.

Señala también que la normativa escocesa persigue un doble objetivo, a saber, reducir no sólo el consumo peligroso de alcohol, sino también, de manera más general, el consumo de alcohol de la población escocesa. Aunque la fijación de un PMU destinado a aumentar los precios de las bebidas alcohólicas baratas sea adecuada

1 Reglamento (UE) N° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios.

para reducir el consumo de alcohol, una práctica como la adoptada no resulta justificada cuando puede protegerse la salud de una manera igualmente eficaz mediante medidas fiscales menos restrictivas. Corresponde al órgano jurisdiccional nacional determinar, en última instancia, si otras medidas distintas de la prevista en la ley escocesa, como el incremento de la tributación de las bebidas alcohólicas, protegen la salud y la vida de las personas de manera tan eficaz como la normativa actual y si, al mismo tiempo, son menos restrictivas del comercio de estos productos en el seno de la Unión.

Añade que el hecho de que las medidas fiscales puedan lograr el objetivo de protección de la salud de manera más amplia no justifica que se descarten medidas de este tipo; que a la vista del doble objetivo perseguido por la normativa escocesa, una medida de tributación que conlleve un incremento generalizado del precio de las bebidas que al mismo tiempo contribuya a la consecución del objetivo general de lucha contra el consumo excesivo de alcohol (que afecta no sólo a las personas que consumen alcohol de manera peligrosa o nociva, sino también a aquellas que lo hacen con moderación) justificaría la adopción de esta medida de tributación y no la de fijación de un PMU. Además, el órgano jurisdiccional escocés deberá examinar objetivamente todas las pruebas presentadas por el Gobierno escocés, dado que, a tal efecto, dicho tribunal no debe limitarse a la información disponible en el momento en que el legislador adoptó la normativa controvertida.

4 | Corte Constitucional de Sudáfrica

- a] Las empresas públicas tienen obligaciones constitucionales y deben respetar el derecho público y sus principios.

Acción: Apelación

Rol N° CT 03/2015

Fecha: 26 de Octubre de 2015

Descriptor: Empresas del estado – Negligencia – Responsabilidad del estado
– Ferrocarriles – Derecho a la integridad física y síquica

La Corte de Apelaciones revoca la sentencia de primera instancia que acogió la demanda interpuesta por el señor Mashongwa contra la Agencia de Pasajeros Ferroviarios de Sud África (PRASA por sus siglas en inglés), tras haber sido asaltado, golpeado y luego lanzado fuera de un tren en movimiento, resultando con lesiones graves y la amputación de una de sus piernas, debido a que la compañía fue negligente al haber dejado las puertas del vagón abiertas y no haber contratado personal de seguridad para el tren. Por lo anterior, el demandante recurre ante la Corte Constitucional. PRASA se defiende sosteniendo que no ha habido negligencia alguna, ya que existen medidas de seguridad razonables para asegurar la integridad de sus pasajeros, y que, por lo demás, PRASA no tiene la obligación de asegurar la seguridad absoluta de ninguno de sus pasajeros. La Corte sostuvo que asegurar el bienestar físico de los pasajeros era una de las obligaciones centrales del transporte públicos; incluso más, esta obligación se ve incrementada al tomar en consideración la obligación constitucional de asegurar la integridad física de los pasajeros que pende sobre PRASA al ser una institución pública. Del mismo modo, la Corte estableció que el riesgo que sufrió el demandante era previsible y fácilmente reducible. Siguiendo este razonamiento, la Corte Constitucional encontró que PRASA había infringido su “ley pública” y su obligación constitucional al adoptar un comportamiento negligente en el cumplimiento de tales deberes.

5 | Corte Suprema de Estados Unidos

- a] El conocimiento de cualquier hecho que exponga al condenado a un castigo mayor al establecido por un jurado, debe ser revisado obligatoriamente por un jurado.

Acción: Writ of certiorari

Rol Nº 577-2015 Hurst v. Florida

Fecha: 12 de Enero de 2016

Descriptores: Pena de muerte – Homicidio – Agravantes – Derecho al recurso – Revisión judicial

En este caso el solicitante ante la Corte Suprema de Estados Unidos es un condenado a pena de muerte del Estado de Florida. En primer lugar, fue declarado culpable de homicidio de primer grado por el jurado, delito que, sin agravantes, implica una pena máxima de cadena perpetua. Sin embargo, posteriormente el tribunal de instancia encontró agravantes y sometió al condenado a un nuevo juicio para determinar si merecía o no la pena de muerte. Tanto el jurado como el tribunal determinaron que sí la merecía y así fallaron. Tal decisión que fue confirmada en las distintas instancias judiciales del Estado de Florida.

La normativa penal de Florida admite que un condenado por homicidio de primer grado sea sometido a un nuevo proceso para determinar si corresponde aplicarle la pena de muerte. Dicho procedimiento requiere que el tribunal haya encontrado nuevos antecedentes que constituyan, a lo menos, una agravante del delito. Ante esos antecedentes el jurado debe dar una sentencia de carácter meramente consultivo y es el tribunal, habiendo asignado especial relevancia al entendimiento del jurado, quien debe adoptar la decisión vinculante.

La Corte Suprema admitió el *writ of certiorari* precisamente para revisar la constitucionalidad del esquema normativo utilizado en Florida para aplicar la pena de muerte, concluyendo que es inconstitucional, porque no respeta la doctrina –asentada por la propia Corte desde *Ring v. Arizona*–, según la cual el conocimiento de cualquier hecho que exponga al condenado a un castigo mayor al establecido por un jurado, corresponde ser revisado también por un jurado.

En su fallo la Corte rechaza el argumento presentado por el Estado en relación a que no se vulneraría el criterio fijado por *Ring*, ya que el jurado se manifestó en el mismo sentido que el tribunal en su veredicto no vinculante. Tal rechazo se sostiene en que pugna con la doctrina asentada de que la actividad del tribunal sea determinante para sentenciar a muerte a un condenado, pues, sin mediar la iniciativa del juez, el condenado habría obtenido una condena que no implicaba su muerte y eso no se corresponde con la función protagónica que *Ring* asigna al jurado.

6 | Corte Constitucional de Colombia

- a] La imposición de una restricción arbitraria, desproporcional e irracional que impida alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de vida, como el fumar cigarrillo en un espacio al aire libre en un recinto penitenciario, vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Acción: Acción de tutela

Rol N° T-479/15

Fecha: 4 de Agosto de 2015

Descriptor: Derecho al libre desarrollo de la personalidad – Igualdad ante la ley – No discriminación – Cárceles – Tabaco – Restricción de derechos y libertades – Razonabilidad – Principio de proporcionalidad – Salud pública – Medio ambiente – Orden público

Reclusas de un Establecimiento Penitenciario y Carcelario interponen acción de tutela en contra de éste, a fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y a la igualdad, los que se afectarían por establecerse en el pabellón de hombres seis patios al aire libre, mientras que en el de mujeres no existen zonas “al aire libre”, prohibiendo la posibilidad de consumir cigarrillo y realizar actividad física.

- 1) Uso y/o consumo de cigarrillo en Colombia. El gobierno colombiano ha adoptado una serie de medidas y políticas para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a un ambiente sano de toda la población, en especial de aquella comunidad no fumadora, restringiendo el uso del tabaco y sus derivados, los cuales se consideran nocivos para el cuerpo humano y el medio ambiente. Entre otras, la normativa que prohíbe fumar en áreas interiores o cerradas de los lugares de trabajo y/o públicos, es decir, solo se puede fumar en sitios abiertos o al aire libre; o aquella que busca garantizar los derechos a la salud de los habitantes del territorio nacional, regulando el consumo, venta, publicidad y promoción de los cigarrillos, tabaco y sus derivados, así como la creación de programas de salud y educación con el fin de contribuir en la disminución de su consumo.
- 2) Derecho al desarrollo de la libre personalidad. Se trata del derecho de todas las personas “a tomar sus propias decisiones y a construir un modelo de vida acorde con sus necesidades e ideologías, siempre y cuando no transgreda derechos fundamentales de terceros y esté acorde con el orden público”. No se trata de un derecho absoluto porque el ejercicio del mismo puede limitarlo el Estado, siempre en base a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, fundamentado en una necesidad

jurídico constitucional. En consecuencia, se violará este derecho cuando se imponga una restricción que sea arbitraria, desproporcional e irracional que impida alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de vida.

En relación al caso, si bien es cierto la restricción del consumo de tabaco ayuda a la política pública adelantada por el Estado, también lo es que su consumo o no, es decisión que solo atañe a la persona. Corresponde su prohibición en lugares cerrados porque así lo mandata el ordenamiento jurídico, no así en lugares abiertos. Por lo mismo, el Establecimiento accionado debe habilitar un espacio destinado para el esparcimiento –sea actividad física o el consumo de cigarrillo–, ya que siempre ha contado con los medios necesarios y pertinentes; existe una cancha del personal administrativo adyacente al pabellón de mujeres, de la cual no hacen uso las reclusas. Ante tales hechos, la Corte no encuentra justificación para que se les restrinja a las accionantes su derecho al libre desarrollo de la personalidad.

- 3) Derecho a la igualdad. Es aquel que establece *“el deber de abstención de discriminación y la obligación de promover acciones que permitan una igualdad real y efectiva”*, entendiendo que el Estado debe tratar a todas las personas que se encuentren en un mismo supuesto de hecho, en igualdad de condiciones.

Para determinar su vulneración, la Corte aplica el test de igualdad. En primer lugar, se está frente a dos grupos de personas en idénticas situaciones: hombres y mujeres privados de libertad en el mismo recinto penitenciario. En segundo término, existe un trato diferenciado entre estos dos grupos de personas: a uno –hombres– se le brindan seis patios al aire libre para realizar actividades recreativas permitidas por ley, y a otro –mujeres–, derechamente ninguno. Finalmente, este trato diferenciado no tiene finalidad alguna, pues la demandada nunca señaló el objetivo que persiguió con la medida. Las razones de presupuesto e infraestructura no cuentan con un respaldo en la Constitución. De tal forma que se evidencia la afectación al derecho a la igualdad de las reclusas.

Por todo lo señalado, este Tribunal acoge la acción de tutela por vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la igualdad de las accionantes, revocando el fallo de instancia que denegó la tutela, y ordenando al Establecimiento Penitenciario adecuar y establecer un horario para que las mujeres privadas de libertad de dicho recinto puedan acceder bajo las mismas condiciones que los hombres, a un tiempo al aire libre en la cancha del personal administrativo, bajo los custodios necesarios.

b) Resulta contraria a la Constitución la negativa de los funcionarios competentes a inscribir en el registro civil de nacimiento a menores de edad de familia homoparental.

Acción: Sentencia de Unificación

Rol N° SU696/15

Fecha: 12 de Noviembre de 2015

Descriptor: Menores de edad – Homosexualidad – Nacionalidad – Doble nacionalidad – Partida de nacimiento – Registro civil – Dignidad humana – No discriminación – Igualdad ante la ley – Familia – Procedimiento administrativo – Notaría

Los padres, ciudadanos colombianos, de dos menores de edad presentan acción de tutela en su representación en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Ministerio de Relaciones Exteriores y determinadas Notarías, por considerar que sus actuaciones vulneraron varios de sus derechos fundamentales. Las demandadas se negaron a inscribir a sus hijos en el registro civil de nacimiento, motivadas por el carácter homoparental de la familia que conforman. Los accionantes tienen un vínculo unido en matrimonio civil realizado en San Diego, Estados Unidos, y sus hijos, como consta en el certificado de nacimiento emitido en dicha ciudad, gozan de la paternidad de los dos accionantes y la nacionalidad estadounidense. Con motivo de un viaje que los actores decidieron hacer a Colombia, junto a sus hijos, acudieron a las distintas entidades demandadas, a fin de realizar el registro civil de sus hijos.

Presentada la solicitud de inscripción en el registro civil, los notarios simplemente debieron dar fe de la legalidad de los certificados de nacimiento otorgados en el Estado de California, Estados Unidos, y proceder con la inscripción en el registro civil de nacimiento, toda vez que los niños, por ser hijos de padres colombianos, tienen el derecho a la nacionalidad. Por tanto, la Corte considera que las Notarías demandadas violaron los derechos fundamentales de los menores a la dignidad humana, a la igualdad y a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica y la cláusula de la prevalencia de los menores de edad. Vulneración que se debió a su negativa reiterada y probada de realizar la inscripción de los niños en el registro civil de nacimiento, pese a que existía un documento equivalente extranjero que reconoció la relación filial de los mismos con sus padres.

No ocurre lo mismo con el Ministerio de Relaciones Exteriores –a través del Consulado colombiano en Los Ángeles–, ya que entre la solicitud de inscripción y el viaje de la familia a Colombia, solo transcurrió un día hábil, por lo que no es razonable asumir que hubo una negación expresa de la autoridad a realizar dicho trámite.

Por consiguiente, la Corte confirma en su integridad el fallo de primera instancia que ordenó proceder a inscribir a los menores de edad en el registro civil de nacimiento, y ordena a la Registraduría Nacional del Estado Civil que, en un plazo máximo de 30 días, implemente un nuevo formato de Registro Civil de Nacimiento en el que

claramente se señale que en las casillas destinadas a identificar el “padre” y “madre” del menor de edad, es posible incorporar el nombre de dos hombres o dos mujeres, cuando los mismos cumplan con los requisitos generales de ley para ser reconocidos como los ascendientes de un menor de edad.

7 | Tribunal Constitucional del Perú

- a] No se amenaza o vulnera la autonomía universitaria cuando el legislador regula materias que incidan en atribuciones propias que la Constitución otorga a las instituciones universitarias tanto públicas como privadas.

Acción: Acción o demanda de inconstitucionalidad

Rol Nº 0014-2014-PI/TC, 0016-2014-PI/TC, 0019-2014-PI/TC y 0007-2015-PI/TC

Fecha: 15 de Noviembre de 2015

Descriptor: Autonomía universitaria – Derecho a la educación – Universidad – Libertad de empresa – Libertad de contratación – Irretroactividad de las normas – Derecho al acceso a funciones y empleos públicos – Servicios públicos – Autonomía legislativa

Las demandas fueron interpuestas por el colegio de Abogados de Lima del Norte, en las cuales se alegan la violación de la autonomía universitaria y la restricción ilegítima del derecho de acceso a la educación universitaria así como el derecho a las libertades de empresa y contratación. Se sostiene que las diversas disposiciones de la ley impugnada quebrantan la prohibición de aplicar retroactivamente la ley y afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos de participar en la vida cultural de la nación y acceder a la función pública de las autoridades de universidades públicas.

El Tribunal finalmente rechaza la demanda en razón de los siguientes fundamentos:

1. El tribunal establece que la educación no es sólo un derecho, sino un auténtico servicio público. Corresponde a las universidades realizar esta labor mediante

la investigación, la docencia y el estudio. Al respecto el Tribunal señala que, el derecho a promover entidades educativas (artículo 15 de la Constitución) debe ser interpretado de manera de no hacer de éstas simples sociedades sometidas a las directivas que rigen el mercado, sino que merecen un especial deber de vigilancia y fiscalización por parte del Estado, ya que en virtud del artículo 16, es éste el organismo llamado a participar en la supervisión de la calidad de la educación universitaria.

2. En lo referido a la afectación de la autonomía universitaria, no es inconstitucional toda vez que las universidades no pueden ser interpretadas como islas desvinculadas de los derechos fundamentales, manteniendo en todo momento la sujeción al ordenamiento jurídico. Es más, los artículos 17, 18 y 19 de la Constitución determinan el marco dentro del cual debe desenvolverse el legislador a la hora de regular la creación y funcionamiento de las universidades. Solamente habría una violación a la autonomía en el caso que se trate de una incidencia desproporcionada o arbitraria en las competencias conferidas, que despoje o limite sus atribuciones en forma irrazonable.
3. Además se señala que la autonomía universitaria en ningún caso significa autarquía; por ende, el Estado debe cumplir la supervisión –a través de la SUNEDU (Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria)–, regulando y supervisando las condiciones básicas de calidad en la educación, como una exigencia esencial dispuesta en el artículo 13 de la Constitución. Por lo anterior, no se afecta la esfera de autonomía de las universidades, ya que éstas no están impedidas de crear facultades o programas de estudio.
4. En cuanto a la restricción ilegítima del acceso a la educación universitaria, el Colegio de Abogados sostiene que sería inconstitucional toda vez que *“solo operarán universidades que la SUNEDU considere necesarias”*; no obstante, el tribunal desestima la demanda ya que, al estar regulando una actividad con miras a garantizar un servicio público, es necesario dotar al organismo supervisor de herramientas necesarias para corregir las infracciones incurridas por estas instituciones, estableciendo sanciones proporcionadas a la gravedad y naturaleza de la transgresión.
5. Finalmente, en lo que concierne a la autonomía de gobierno de las universidades, el legislador está facultado para la regulación de conformación y atribuciones de los órganos de gobierno, como los requisitos para acceder a cargos de elección de autoridades. Se señala que, tanto la inferencia en la libre iniciativa privada, como en la libertad de empresa es legítima y proporcionada, ya que, permite alcanzar un alto grado de satisfacción al derecho a la educación universitaria.

8 | Tribunal Constitucional de República Dominicana

- a] Es obligatorio para los trabajadores someterse a reconocimiento médico en caso de encontrarse afectados intereses generales.

Acción: Control directo de Constitucionalidad

Rol Nº TC/0563/15

Fecha: 4 de Diciembre de 2015

Descriptor: Exámenes médicos – Derecho a la integridad física y síquica – Consentimiento – Razonabilidad de la ley – Salud pública – Seguridad pública – Medidas de seguridad – Derecho a la intimidad – Dignidad humana – Interés general – Libertad individual – Interpretación de la ley – Sida – Derechos subjetivos

Un Sindicato de Empleados promueve acción directa de inconstitucionalidad respecto, entre otros, del artículo 44.1 del Código del Trabajo, que obliga a los trabajadores a someterse a reconocimiento médico a petición del empleador, para comprobar que no padecen ninguna incapacidad o enfermedad contagiosa que los imposibilite para realizar su trabajo. Alegan que esta disposición viola su derecho a la integridad personal.

En este caso se plantea un conflicto entre el deber de vigilancia de la salud y el respeto a los derechos del trabajador en el marco de las relaciones laborales. Para resolverlo, este Tribunal aplica el test de razonabilidad a fin de dilucidar si existe una vulneración a ese principio.

- i. En primer término, el fin buscado es la prevención de riesgos laborales, fin que resulta constitucionalmente válido, en tanto comprende *“un conjunto de medidas encaminadas a preservar la seguridad y salud de los trabajadores ante riesgos por los que se puedan ver afectados en el ejercicio de trabajo”*.
- ii. Luego, el medio empleado para conseguir este fin se ajusta a la Constitución, por cuanto esta misma obliga a todo empleador a *“garantizar a sus trabajadores condiciones de seguridad, salubridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados”*, debiendo el Estado adoptar las medidas que permitan su consecución. Esta obligación se enmarca dentro de la denominada *“vigilancia de la salud”*, que se ha definido como *“un conjunto de actuaciones, cuyo objetivo es analizar y valorar la salud de los trabajadores en base a las condiciones de trabajo bajo las que están sometidos y los riesgos derivados del mismo que puedan afectar a su salud, en miras de planificar y orientar todas aquellas intervenciones necesarias para hacer frente a esos riesgos y a las posibles consecuencias derivadas de las condiciones de trabajo”*. En este orden de ideas, el reconocimiento médico resulta un medio indispensable para

conocer la condición y riesgo de los trabajadores en relación al trabajo que desempeñan.

- iii. Corresponde ahora analizar la relación del medio empleado por la norma y su finalidad. La regla general es el principio de la voluntariedad de los reconocimientos médicos, por cuanto ellos se configuran como un derecho subjetivo del trabajador y una obligación del empleador, respetando siempre el derecho a la intimidad, la dignidad de la persona y la confidencialidad de la información proporcionada. Sin embargo, se pueden establecer excepciones a esta voluntariedad, resultando obligatoria para los trabajadores en caso de verse afectado el interés general. En tal situación la protección de la seguridad y la salud de terceros prevalecen sobre la libertad individual.

Entonces, el Tribunal desecha en este punto la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad del accionante, y en su lugar emite una sentencia interpretativa. La interpretación constitucionalmente válida del artículo 44.1 del Código del Trabajo exige entender que los reconocimientos médicos serán obligatorios cuando sea imprescindible para evaluar los efectos de las condiciones de trabajo sobre la salud de los trabajadores, o para verificar si el estado de salud del trabajador puede constituir un peligro para él mismo, para los demás trabajadores o para otras personas relacionadas con la empresa. En todo caso, esta excepción cede ante las previsiones legales especiales, como lo es la Ley N° 135-11, de VIH/SIDA, al contemplar el consentimiento del trabajador para la realización de pruebas para la detección de dicha enfermedad.

b Las sanciones pecuniarias deben fijarse en beneficio de una institución pública.

Acción: Revisión de amparo

Rol N° TC/0598/15

Fecha: 15 de Diciembre de 2015

Descriptores: Inadmisibilidad – Ejecución de sentencia – Multa – Medio ambiente – Salud pública – Razonabilidad – Indemnización – Daño ambiental

Una sociedad comercial azucarera interpone recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo N° 62-2013, dictada por la Cámara Penal del Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia, conociendo del amparo promovido por el –ahora– recurrido, que solicitaba corregir los efectos adversos producidos al medio ambiente en el proceso de industrialización de la caña de azúcar. Se acogió la

acción en dicha instancia, condenando al recurrente a corregir las emisiones de ciertos materiales, cesar la contaminación de las aguas y la vibración y sonidos emitidos por las maquinarias, todo en un plazo máximo de quince días, bajo multa de diez mil dólares por cada día de retraso en su cumplimiento. Según la sociedad comercial, la condena no corresponde, porque el juez de amparo no dio razones concretas por las cuales decidió no aplicar el numeral 1 del artículo 70 de la Ley Nº 137-11, que dispone la inadmisibilidad de la acción cuando existan otras vías judiciales eficaces que permitan resolver la cuestión planteada.

Si bien el juez que dictó la sentencia recurrida justifica la necesidad de que el asunto sea conocido mediante el recurso de amparo, en tanto el perjuicio de lo solicitado afecta directamente la salud y vida de la población cercana a la industria referida, lo cierto es que los daños al medio ambiente y a la población causados por el proceso de industrialización del azúcar han sido corregidos en un alto porcentaje.

Luego, la condena de diez mil dólares por cada día de retraso en cumplimiento de la sentencia es una suma muy alta y contraria al principio de razonabilidad, aunque se trate de una empresa comercial. Más considerando que el juez de amparo no identificó a la beneficiaria de la multa porque, como ha tenido oportunidad de señalarlo este Tribunal, la multa debe fijarse en beneficio de una institución pública por tratarse de una sanción pecuniaria, y no una indemnización por daños y perjuicios en favor del agraviado.

Finalmente, el plazo de quince días para la ejecución de la sentencia es muy corto, dada la complejidad de los problemas industriales como los que se plantean en el presente caso.

Es así que se acoge parcialmente el recurso de revisión y, en consecuencia, otorga un plazo de dos meses, a contar de la notificación de esta sentencia, para el cumplimiento de lo resuelto por el juez de amparo. Y fija una sanción de mil pesos dominicanos diarios, en beneficio del Cuerpo de Bomberos del municipio donde se ubican las obras de la sociedad comercial, en caso de que esta sentencia no se ejecute en el plazo previsto.

9 | Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

- a] La Convención Americana y la de Belém do Pará establecen deberes generales y especiales para los estados respecto de la protección de la vida y la integridad, de los procedimientos de investigación y de la dignidad de las familias en casos de víctimas de violencia contra la mujer.

Acción: Demanda individual (Competencia contenciosa)

Rol N° C N° 307

Fecha: 19 de Noviembre de 2015

Descriptor: Derecho a la vida – Derecho a la integridad física y síquica – Discriminación por sexo – Derecho de acceso a la justicia – Debido proceso – Dignidad humana – Derecho a la honra

En un contexto de altos índices de violencia contra mujeres en Guatemala y de una considerable impunidad de los mismos, el 13 de agosto de 2005 la familia Velásquez se entera por una persona que se había contactado con su hija Claudina de que esta podría encontrarse en peligro. La policía se niega a recibir la denuncia por no haber transcurrido 24 horas desde la última comunicación. A las pocas horas se encuentra su cadáver, con indicios de violencia sexual y en muy malas condiciones en un barrio de nivel socioeconómico medio-bajo. Diversas negligencias y asunciones prejuiciosas por parte de los funcionarios a cargo de las pericias e investigaciones llevan a que tras 10 años no se hayan identificado a él o los responsables y a que la familia de Claudina se haya visto obligada a revivir constantemente el sufrimiento de su pérdida. La familia demanda individualmente al Estado de Guatemala por infringir los derechos que a continuación se especifican.

Sobre los derechos a la vida e integridad personal, la Corte considera que requieren garantías positivas de protección, incluyendo deberes de prevención, de investigación efectiva, y aseguramiento de la debida indemnización de las víctimas. De modo que las faltas a la debida preparación, diligencia y comprensión de estos casos por parte de los funcionarios implican una violación al deber del Estado de garantizar el libre y pleno ejercicio de estos derechos, por cuanto no satisfacen estos deberes. Bajo la Convención de Belém do Pará, se establecen deberes especiales de prevención y protección respecto de la violencia contra mujeres. La Corte señala que, para establecer un incumplimiento de estos deberes especiales, debe verificarse que: (1) las autoridades estatales supiesen, o debiesen saber, de la existencia de un riesgo inmediato para la vida y/o integridad personal de un individuo o grupo de individuos determinado, y que (2) tales autoridades no hubiesen adoptado las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar tal riesgo.

Al abordar los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la igualdad ante la ley bajo las mismas Convenciones, la Corte establece que el debido proceso legal, incluye, en casos de violencia de género, la obligación de incluir en el procedimiento una perspectiva de género por parte de funcionarios capacitados. Asimismo, en estos casos, dentro de la obligación se encuentra el deber de ordenar de oficio que se realicen exámenes y pericias correspondientes a identificar motivos sexuales o eventuales hechos de violencia sexual.

En particular respecto de la discriminación, se agrega que la ineficiencia judicial frente a casos de violencia contra mujeres constituye en sí misma una discriminación respecto del acceso a la justicia, ya que propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de tales conductas. A la vez, las manifestaciones y actitudes prejuiciosas respecto de víctimas, por parte de funcionarios en el ejercicio de sus funciones, son un indicio que, sumado a la negligencia de análisis de elementos relacionados a las características de la víctima, permiten entender que tal función fue ejercida en forma discriminatoria.

Finalmente, a propósito de los derechos a la integridad personal y a la protección de la honra y de la dignidad, la corte considera que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden también ser víctimas de vulneraciones a sus derechos. Lo anterior como consecuencia del sufrimiento que les pueden causar los incumplimientos y discriminaciones incurridas por el Estado.

